

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	68		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 83 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Ugijar, de los cuales resulta:

Que el día 6 de Febrero último fueron detenidos por la Guardia civil Marcos Castillo Sanchez y Patricio Gervilla Lopez, el primero con dos cargas de leña y el segundo con una, sustraídas del monte encinar de Bérchules, y puestos á disposición del Alcalde del expresado pueblo:

Que esta Autoridad instruyó las primeras diligencias, é hizo tasar el valor de la leña y del daño causado por peritos que el efecto se remembraron, los cuales espusieron, en cumplimiento de su encargo, que el valor de cada carga de leña, ascendía á 50 céntimos de peseta, y estando ya seca dicha leña no podían valorar el daño causado:

Que el Alcalde de Bérchules consideró como delito los hechos que motivaron las diligencias por el mismo instruidas, y en su virtud remitió aquellas al Juzgado de primera instancia de Ugijar para los efectos que procediera; pero el Juez se inhibió también de conocer en este asunto; y en resultado el auto de inhibición con la Sala de lo criminal de la Audiencia, esta lo revocó, haciéndolo al indicado Juez según los procedimientos:

Que el caso de la Guardia civil del puesto de Cájar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia la detención de los sujetos ántes referidos y la causa por qué habían sido puestos á disposición del Alcalde de Bérchules, por lo cual el Gobernador previno á dicho Alcalde que instruyera las oportunas diligencias y las remitiera á aquel Gobierno de provincia:

Que en vista de la contestación dada por el Alcalde de Bérchules explicando que aquellas diligencias

ántes de recibir la orden del Gobernador se habían remitido al Juzgado de primera instancia del partido por considerar que los hechos denunciados constituían delitos; é iafirma á la Autoridad gubernativa del Estado en que se encontraban los procedimientos judiciales, dirigió el oportuno requerimiento de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en este asunto; y se fundaba el Gobernador en que el hecho denunciado es una infracción prevista y penada en las Ordenanzas de Montes, cuya aplicación corresponde á la Autoridad administrativa por no exceder el valor de los productos sustraídos del monte público de 2.500 pesetas; en cuyo solo caso ó en el de haberse ejecutado el hecho como medio de perpetrar otro delito deberían conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal; y citaba el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y más decisiones de competencia:

Que sustanciado este conflicto, el Juez sostuvo su jurisdicción para entender en el asunto, alegando que solo corresponde conocer á las Autoridades gubernativas de los simples daños causados en montes públicos cuando no excede el valor de 2.500 pesetas, así como de las infracciones de las Ordenanzas en cuanto á la forma y tiempo de hacer los aprovechamientos; pero de ningún modo de los demás hechos que constituyan un delito definido y penado en el Código; y en que el hecho de autos constituye el delito de hurto, toda vez que hubo sustracción de las leñas cortadas para aprovecharlas, sin que se haga variar de naturaleza la circunstancia de pertenecer los montes á los Propios de Bérchules y ser vecinos del pueblo los suscitadores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto que ha seguido sus tramites.

Visto el art. 120 del reglamen-

to de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las limitaciones que allí se expresan:

Visto la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto la regla 3.ª del mismo artículo 121, á tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su Sección 7.ª, tit. 2.º, y en los títulos 2.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el número 5.º, art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que dispone sean castigados los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que á los tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas ó el hecho haya sido medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.º del Código penal:

2.º Que si bien el daño causado en el monte encinar de Bérchules

no se ha podido valorar por los peritos, y aun en el caso de suponerse que no excedió de la cantidad de 2.500 pesetas ántes indicadas, hay sin embargo que tener en cuenta que los hechos que en el referido monte se cometieron han podido ser el medio de perpetrar el delito de hurto definido y penado en el libro 2.º del Código penal, y por lo tanto á los Tribunales ordinarios corresponde proceder á la averiguación y castigo de tales delitos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—A. Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Ramon Buelta Rodriguez pidiendo indulto de la pena de ocho años de presidio mayor y multa de 2.000 pesetas que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de falsedad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, y ha dado después pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, cido el Consejo de Estado y conformándose

con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Ramon Buñta Rodriguez de la mitad de la pena de ocho años de presidio mayor y multa de 2.000 pesetas que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Sevilla á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Yébenes Leon pidiendo indulto de las penas de ocho años de prision mayor y cuatro meses de arresto que la Audiencia de Alcaete le impuso en causa por los delitos de rebelion y hurto de un caballo:

Considerando que el delito de hurto puede estimarse en este caso como corrección del de rebelion:

Considerando que en tal supuesto, si por no haber recaído sentencia ejecutoria antes del 22 de Julio de 1876 se hubiere sobreido en la causa con arreglo á la ley de la misma fecha, la equidad aconseja remitir una pena que no hubiese llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio

de 1876, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo acordado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Yébenes y Leon de las penas de ocho años de prision mayor y cuatro meses de arresto que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Sevilla á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1478.

El señor Alcalde de Esquivel manifiesta á este Gobierno que D. Alfonso Gimenez, de aquella vecindad, se ha encontrado una pollina como de año y medio, rucia y lucera, sin que se sepa quien sea su dueño.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de la persona á quien pertenece.

Córdoba 31 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,
José Maria de Cánovas.

Núm. 25.

Orden público.

Desde algun tiempo vienen esparciéndose por esta provincia rumores repetidos acerca de la existencia de bandidos armados que recorren los campos y amenazan á la seguridad de los propietarios. La insistencia de estos rumores, ha sido tanta que, apesar de hallarme persuadido de su absoluta carencia de fundamento, he procurado depurar hasta lo último la certeza de cuantas indicaciones han llegado á mi conocimiento sin que haya resultado comprobada la verdad de los casos denunciados. Si á esto se une que en el largo periodo de tiempo trascurrido desde que las voces indicadas empezaron á circular hasta la fecha, no se ha cometido en esta provincia hecho alguno que por su índole pudiera servir de base á la circulacion de tan alarmantes noticias, es preciso deducir que, en el ánimo de algunas gentes, existe el deliberado propósito de alarmar á los honrados vecinos, yá con objeto de impedirles atender al cuidado de sus propiedades para usurparles con facilidad el fruto de sus cosechas,

yá con cualquier otro reprobado propósito.

Tal situacion no puede continuar, y así como á todas las autoridades he comunicado instrucciones severísimas para la inmediata represion de cualquiera hecho criminal que pudiera ocurrir, del mismo modo es preciso que terminen esas falsas y dañadas noticias.

Y en su consecuencia, resuelto á emplear la mayor severidad con todo aquel que sin tener conocimiento exacto de cualquier hecho del género indicado, y antes de participar cual corresponde á la autoridad, lo comente á su cargo, prevengo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, vigilen con especial cuidado á todas las personas que se dediquen á propagar noticias falsas sobre bandolerismo; deteniéndolas inmediatamente que así lo hagan, y poniéndolas á disposicion del Juzgado correspondiente, por el que se será impuesto el castigo que con arreglo á la ley correspondiente, dándome cuenta de los casos que ocurran, y á cuyo fin encargo la mayor energía y actividad en el desempeño de este importante servicio.

Córdoba 2 de Enero de 1878.

El Gobernador
Enrique de Leguina.

Núm. 18.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, tres dias por lo menos antes de cumplir un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotacion.		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Cádiz.	Jerez de la Frontera.	Niños.	Elemental.	2000	500	No se calculan.	Tiene.	Municipales.
Córdoba.	Zamora.	id.	id.	825	206 25	—	450	

Nota.— Además se proveeran todas las que resulten vacantes durante el plazo de convocatoria con arreglo al artículo cuarto de la Real orden de 7 de Julio de 1850.
Sevilla 3 de Enero de 1878.— El Rector, Manuel Laraña.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
	Total de vivos.						Total de muertos.							
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	2	3	»	1	1	»	»	1	»	1	»	»	5
25	»	2	4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	5
26	2	4	3	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	4
27	»	1	1	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	2	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	4
29	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	11	9	20	»	4	4	24	»	»	»	1	1	2	26

Córdoba 31 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	2	»	»	2	4
22	»	»	»	»	»	1	»	1	1
23	1	1	»	2	»	»	»	»	2
24	2	»	»	2	1	1	»	2	4
25	1	1	»	2	1	2	1	4	6
26	2	»	»	2	1	1	»	2	3
27	1	»	»	1	1	1	»	2	3
28	1	»	»	1	2	»	»	2	3
29	2	»	»	2	»	1	»	1	3
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	11	3	»	14	9	6	1	16	30

Córdoba 31 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Un Consejo prudente.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar. La ciencia no ha encontrado hasta hoy ningun medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á aliviar á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países calidos, y, á ser posible, en las cercanías de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una accion muy favorable sobre el pulmon. Por desgracia, muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria; á ellos especialmente se dirige este artículo.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atencion de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de solo remedio son mayores cuando se le toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede degenerar en bronquitis; así, pues, conviene someterse al tratamiento del alquitran desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendacion es tanto mas necesaria, cuanto que muchos tísicos ni siquiera sospechan su enfermedad, y creen buenamente que padecen un gran resfriado ó una ligera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitran se emplea bajo la forma de agua alquitranada. Antes de ahora, se echaba alquitran en el fondo de una vasija, se llenaba de agua, y se agitaba el liquido, antes de emplearle, dos ó tres veces por dia durante una semana. Hoy, se encuentra en todas las farmacias, bajo el nombre de «alquitran de Guyot» (goudron de Guyot,) un licor muy concentrado de alquitran que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesite, en agua alquitranada, limpia muy aromática y bastante agradable. Se vierte una ó dos cucharillas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener un agua alquitranada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un frasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demás, una instrucion detallada acompaña á cada frasco.

El «Alquitran de Guyot» es el que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales, tanto en Bruselas como en Paris, Viena y Lisboa.

Monsieur Guyot prepara tambien pequeñas capsulas esternas, del tamaño de una píscola ordinaria.

ria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitran de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que desean tomar el medicamento bajo un pequeño volumen, ó que no les guste el sabor del agua de alquitran, esta preparación la reemplaza fácilmente y ofrece también la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 cápsulas, esto basta para comprender cuán barato es el tratamiento por las referidas «Cápsulas de alquitran de Guyot»: apenas sube á un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desee obtener un efecto más rápido, convendrá seguir el tratamiento por las «Cápsulas de Alquitran» y tomar, simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse, el agua alquitranada. Esta doble manera dispersa el empleo de tisanes, pastillas y jarabes: el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; retenciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á laquintas y reemplazos; alojamientos, bagejes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisarios provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—3

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION
Leyes municipal y provincia

novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remite franco de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor aporta el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados. Precios: desde 0.50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromolitografiados.»—Precios: desde 2.50 pesetas hasta 3.50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anastada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy más necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Gujardo, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

ANUNCIOS.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y hermosa impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial, y contiene la jurisprudencia de cada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.